INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00181**, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ROSA ADELIA AGUDELO REY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 11001-31-05-022-2023-00181-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 03, Cuaderno C01Principal).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó certificado de notificación a las accionadas, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por lo cual se tendrá notificada a la demandada, Colfondos S.A., Porvenir S.A., y Colpensiones, dese el 24 de julio del 2023, (PDF 04, Folios 3-5, Cuaderno C01Principal).

Conforme lo anterior, el 01 de agosto de 2023, el Juzgado, notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 08 de agosto del 2023, a través de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com fue allegada escrito de contestación, entre los documentos se aportó, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal

W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente, quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 06 pág. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

E108 de del 2023, а través de la dirección electrónica agosto procesosporvenir@procederlegal.com, fue allegado escrito de contestación, entre los documentos se aportó, poder de la AFP PORVENIR S.A., a la sociedad PROCEDER S.A.S., entidad que otorga poder al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, (documento 07 pág. 32-74) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

A su vez, el día 09 de agosto de 2023, de la dirección electrónica <u>jwbuitrago@bpabogados.com</u>, fue remitida una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad otorgó poder general a la abogada **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, (PDF, 08 Folio 459-554 cuaderno C01 Principal).

De conformidad con lo expuesto, comoquiera que, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.,** allegaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, **COLFONDOS S.A.** solicitó llamamiento en garantía a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, (PDF 08, Folios 47-114), **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, (PDF 08, Folio 115-166), **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, (PDF 08, Folios 167-329), y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**, (PDF 08, Folios 330-456) en este aspecto ha de recordarse lo estipulado el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, sustenta la **AFP COLFONDOS S.A**. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la **AFP COLFONDOS S.A**. y las compañías **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**., (PDF 08, Folios 47-114), **AXA COLPATRIA SEGUROS**

DE VIDA S.A., (PDF 08, Folio 115-166), **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, (PDF 08, Folios 167-329), y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**, (PDF 08, Folios 330-456), suscribieron pólizas, de las cuales se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias **COLFONDOS S.A.** y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de "muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario" y por sus "sumas adicionales".

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., comoquiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso, dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre **COLFONDOS S.A.** y las aseguradoras previamente señaladas, es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**.

De otra parte, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada de la sociedad **COLFONDOS S.A.**, comoquiera que la renuncia presentada cumple con los requisitos legales (PDF 09 Cuaderno C01Principal).

Finalmente, el día 09 de febrero del 2024, de la dirección electrónica, fpacheco.colfondos@gmail.com, fue allegado poder conferido por la AFP COLFONDOS S.A., a la sociedad ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., entidad que otorga poder al Dr. FREDYS DE JESÚS PACHECO RODRÍGUEZ, (documento 10 pág. 02-19) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106, como apoderado de COLPENSIONES, a la abogada CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923 como apoderada de

COLFONDOS S.A. y al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Y PORVENIR S.A.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A.**, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.

Agotada la etapa anterior, se <u>procederá de forma inmediat</u>a a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por **COLFONDOS S.A.**, a la abogada **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**.

SEXTO: RECONOCER, personería adjetiva al abogado FREDYS DE JESÚS PACHECO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 72.357.933 y T.P. 162.846, como apoderado de COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QÙINTANA CELIS

Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2024

Por ESTADO N° **071** de la fecha, fue notificado el auto anteri<u>or.</u>

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria